

# Kelsen Versus Schmitt: Actualidad Socio-Política del Tema de la Justicia Constitucional



*Kelsen vs. Schmitt: Sociopolitical relevance of the issue of constitutional justice*

Recibido: 29 de julio de 2025

Aceptado: 10 de diciembre de 2025

---

**Daniel Márquez Gómez<sup>a</sup>**

<sup>a</sup>Universidad Nacional Autónoma de México

## Cómo citar

Márquez Gómez, D. *Kelsen versus Schmitt: Actualidad socio-política del tema de la justicia constitucional*. *Nomos: Procesalismo Estratégico*, 3(5). <https://doi.org/10.29105/nomos.v3i5.46>

## RESUMEN

Con un punto de vista histórico-dogmático y filosófico, en este trabajo se reflexiona en torno al debate que marcó al derecho procesal constitucional y a los controles de la constitución vía acción y excepción: el problema del guardián de la constitución. El estudio se aborda desde los enfoques diacrónico, biográfico socio-político y jurídico, destacando los temas que permiten el ascenso del nazismo al poder en Alemania, los debates político-jurídicos entre el decisionismo schmitiano y el formalismo kelseniano, mostrando las razones que permitieron la vigencia del modelo judicialista del control de la constitución, para emitir una serie de conclusiones que permiten ubicar ese debate en el contexto actual.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho constitucional, control de la constitución, formalismo, decisionismo, Hans Kelsen y Carl Schmitt.

## ABSTRACT

With a historical-dogmatic and philosophical point of view, this work thinks over the debate that marked constitutional procedural law and constitutional controls via action and exception: the problem of the guardian of the constitution. The study is addresses from diachronic, biographical, socio-political and legal approaches, highlighting the themes that allowed the rise of Nazism to power in Germany, the political-legal debates between Schmitian decisionism and Kelsenian formalism, showing the reasons that allowed the validity of the judicialist model of control of the constitution, to issue a series of conclusions that allow us to place this debate in the actual moment.

**KEYWORDS:** Constitutional law, control of the constitution, formalism, decisionism, Hans Kelsen and Carl Schmitt,

## I. CONTEXTO SOCIO-POLÍTICO

Carl Schmitt en el prólogo que escribe en marzo de 1931 a su obra: “El Defensor de la Constitución” (*Der Hüter der Verfassung*, versión ampliada de un artículo que publicó dos años antes en *Archiv des öffentlichen Rechts*, con el mismo nombre), sostiene que la elaboración científica de su estudio no es posible sin tener una idea precisa de la situación constitucional contemporánea. (Schmitt, 2009, p. 3) Lo que muestra que la dimensión analítica del defensor de la constitución es el entorno socio-político de un país.

El contexto alemán de los siglos XIX y XX, en el análisis de Francisco J. Campos Zamora, se caracteriza por su pluralidad de sistemas políticos y constitucionales, así como por las distintas ideologías en ellos consagrados. De ese modo, es posible distinguir, en sentido estricto: el Imperio Alemán (1871), la República de Weimar (1919), el Estado nacionalsocialista (1933), los regímenes de ocupación (1945), la República Federal Alemana original [Alemania Occidental] (1949), la República Democrática Alemana [Alemania Oriental] (1949), la República Federal Alemana unificada (1990)<sup>57</sup> y la gradual adaptación al ordenamiento jurídico supranacional de la Unión Europea (desde 1974) (Campos Zamora, 2021, p. 159).

La República de Weimar<sup>1</sup> o *Deutsches Reich* (Imperio Alemán) comprende el periodo entre el fin de la Primera Guerra Mundial (1918) y la designación de Aldolfo Hitler (30 de enero de 1933) como *Reichskanzler*, Canciller del Reich Alemán. Es un periodo convulso para Alemania en donde se vive en crisis económica, política, golpismo y separatismo. Por el espacio, no podemos aludir a todos los eventos de ese país en ese momento histórico, así, sólo destacaremos algunos aspectos de trascendencia para entender el contexto constitucional de la exposición.

Entre los eventos a destacar se encuentra el motín de Kiel de 1918 que detona una Revolución que lleva a la huida de Luis III, rey de Baviera, el 7 de noviembre de 1918, y la instauración de la República de Baviera dirigida por un consejo de soldados, marinos y obreros bajo el mando de Kurt Eisner. El 9 de noviembre la Revolución llega a Berlín, renuncia el *Kaiser* (emperador) y el *Kronprinz* (príncipe heredero), y se nombra sucesor al

<sup>1</sup> Ciudad en donde se aprobó la constitución de 31 de julio de 1919, en vigor a partir del 11 de agosto de 1919.

socialdemócrata Friedrich Ebert. Lo que lleva a la que Philipp Scheidemann proclame la República y que Karl Liebknecht y Rosa de Luxemburgo anuncien la República Libre y Socialista de Alemania.

En ese contexto los marxistas se pronunciaron por la dictadura del proletariado, con tres corrientes: la socialdemocracia (SPD- *Sozialdemokratische Partei Deutschlands*), con 35% de los escaños en el parlamento; los socialistas independientes (USPD- *Unabhängige Sozialdemokratische Partei Deutschlands*) y la Liga Espartaquista (*Der Spartakusbund*). El 30 de diciembre de 1918 los espartaquistas fundaron el KPD (*Kommunistische Partei Deutschlands* o Partido Comunista Alemán), en el momento del debate Schmitt-Kelsen, la coalición tripartita (la socialdemocracia o *Sozialdemokratische Partei Deutschlands*; el liberalismo democrático o *Deutsche Demokratische Partei*, y catolicismo social o *Zentrumspartei*), principal apoyo de la República, estaba debilitada.

Otro evento es la denominada “crisis de Baviera” que inicia con el asesinato de Kurt Eisner el 21 de febrero de 1919 a manos del derechista Arco-Valley, lo que lleva a la declaración del Soviet de Baviera o República Soviética de Baviera el 7 de abril de ese año, crisis que se prolongó hasta 1921.

El 31 de julio de 1919 se aprueban los 181 artículos de la Constitución de Weimar y se sancionan el 14 de agosto de ese año, preceptos que organizan al *Deutsche Reich* en forma Republicana, con un presidente elegido por sufragio directo y facultades para disolver el parlamento; un parlamento integrado por dos cámaras, una electiva (*Reichstag*), y otra territorial (*Reichsrat*), el canciller era nombrado por el presidente y era el titular del poder ejecutivo.

Además, existía el problema de las *Freikorps* (compañías libres) y las *Wehrorganisationen* (organizaciones de defensa), integradas por ex-militares que, como se dedicaron al saqueo y la venta de protección a campesinos y hacendados, se les integró al *Reichswehr* o Ejército del Reich, para controlarlas. Además, existía el problema económico con una guerra que había costado 185,000 millones de marcos; la suspensión de la convertibilidad de la moneda en oro por el *Reichsbank* en 1914; una deuda de 145,000 millones; el incremento de dinero circulante y las reparaciones de guerra valuadas en 269,000 millones; en 1929 estalla la crisis económica que genera desempleo, cierre de negocios y caída de la producción, lo que termina con la estabilidad política de la República de Weimar.

Con la caída del gobierno del socialdemócrata Hermann Müller, asume el poder Heinrich Brüning, centrista católico, quien no logra el apoyo del *Reichstag* a su programa financiero, por lo que el presidente Paul von Hindenburg lo aprueba a través de una ley, lo que provoca la protesta del parlamento y su disolución, en junio de 1930. En las elecciones de 1930 el Partido Nacionalista Obrero Alemán (*Nationalsozialistische Deutsche Arbeiterpartei*) obtiene un importante éxito electoral. A partir de octubre de ese año, el canciller Brüning comienza a gobernar por reglamentos del presidente Hindenburg, apoyándose en la segunda parte del artículo 48 de la (*Reich Verfassung*, R.V.) o Constitución del Reich, ante la relativa “indiferencia” del parlamento.

Nadie podía expresar mejor el clima de la época que el propio Schmitt cuando escribía en el prólogo de su libro que la “elaboración científica” del análisis del “defensor de la Constitución, no es posible sin tener una idea precisa de la situación constitucional contemporánea. Lograr tal idea implica, ciertamente, “una labor difícil y peligrosa”. (Schmitt, 2009, p. 3) No sólo por el contexto socio-político, sino también por los diversos movimientos militares asociados a las Primera y Segunda Guerras Mundiales.

En el espacio académico, la teoría de Hans Kelsen estaba siendo cuestionada por personajes de la talla de Carl Schmitt, Rudolf Smend y su “teoría integracionista de la Constitución.”(García Roca, 1988, p. 269) ;Hermann Heller (Fondevila Marón, 2014), Heinrich Triepel (Triepel, 1974), Gerhard Leibholz (Leibholz, 1931/1958) , Erich Kaufmann (Paulson, 2012) y de Fritz Sander (Sander, 1923). Lo que muestra el debate que generó la Teoría Pura del Derecho.

Carl Schmitt, destacaba que la Teoría Pura era presentada como un desarrollo extremista de la doctrina de Paul Laband, teórico de la monarquía constitucional alemana del siglo xix (en especial por Heller, que la reduce a «labandismo», y Leibholz, que considerará a Kelsen como «el ejecutor testamentario de Laband») (Herrera, 1994). En la época típicamente ya moderna del Imperio Guillermiano, la escuela jurídica predominante era precisamente el positivismo estatutario de Paul Laband (Curcó Cobos, 2013).

En “Ojeada preliminar sobre las distintas especies y posibilidades de defensa de la constitución”, como lo destacamos arriba, Carl Schmitt sostiene: “La demanda de un custodio de la Constitución, es en la mayoría de los casos, indicio de situaciones críticas

para la Constitución” (Schmitt, s. f., p. 5). Esta es la realidad el gobierno, en su vertiente de monarquía, república o democracia, a través de las acciones de sus integrantes, pueden poner en riesgo al fundamento de su institucionalidad. Lo que lleva a la necesidad de mecanismos que permitan defender esa institucionalidad, en el caso, el defensor de la constitución.

Una aclaración más: la doctrina de Hans Kelsen, debido a su impacto normativo, es muy conocida, en cambio, las ideas de Carl Schmitt, por su cercanía con el nazismo, son poco difundidas, por lo que intentaremos mostrar el tema en análisis buscando un equilibrio en las ideas de los autores.

## II. APROXIMACIÓN BIOGRÁFICA: CARL SCHMITT Y HANS KELSEN VIS A VIS

El contexto académico jurídico de Hans Kelsen y Carl Schmitt, estaba dominado por el positivismo. Como lo destaca Gopal Balakrishnan, en el mundo académico legal alemán: Desde 1870, el “positivismo jurídico” había llegado a dominar la disciplina. “Positivo” en este contexto significaba lo opuesto a lo que, en el siglo XIX, se había llegado a considerar cada vez más como las normas quiméricas del “derecho natural”. El positivismo jurídico moderno, tal como lo formularon Laband y Gerber en la década de 1870, había buscado eliminar todo rastro del lenguaje del derecho natural –de hecho, comentario político y moral de cualquier tipo– del estudio del derecho. El proyecto positivista era convertir el análisis formal del significado de los términos jurídicos en las leyes en el foco exclusivo de la jurisprudencia y tratar todo el cuerpo de derecho como si formara un sistema continuo de normas (Balakrishnan, 2020, p. 13).

Así, en lo que se refiere a los datos biográficos de Carl Schmitt nos sustentamos en *The Enemy. An Intellectual Portrait of Carl Shmitt*, de Gopal Balakrishnan.

Existen dos escritos biográficos de Hans Kelsen: la “Selbstdarstellung” (autoexplicación) de 1927 y la “Autobiographie” de 1947, el primero escrito a petición de Julios Moor, redactado cuando Kelsen vivía en Viena, que es una especie de *currículum vitae*; el segundo se escribe a ruego de Charles Adams Gulick, cuando Kelsen vivía en Berkeley, California.

Ambos documentos se citan en la única biografía que existe sobre Hans Kelsen, obra de Rudolf A. Metall, con el título: “Hans Kelsen. Vida y obra”, de los que extraemos los puntos citados de Hans Kelsen.

### Carl Schmitt

Nació en Plettenburg, Alemania, en 1888 y falleció en 1985. En *The Enemy. An Intellectual Portrait of Carl Shmitt*, Gopal Balakrishnan, sostiene que los primeros años de su vida están envueltos en oscuridad y que identificar las influencias que formaron su niñez y adolescencia es una empresa precaria (Balakrishnan, 2020, p. 11). Su familia bajó a la región de Mosel-Saar-Ruwer como migrantes católicos al pequeño pueblo mayoritariamente protestante de Plettenberg en el Rhineland. En la escuela aprendió latín y griego, hablaba francés y español e italiano; acudió al Gimnasio cercano a Attendorn; estudió jurisprudencia en la Universidad Friedrich-Wilhelm de Berlín;

En el año de 1910 es doctor (summa cum laude) con un trabajo titulado *Über Schuld und Schuldarten* (Sobre la culpa y sus formas). En 1914 tiene ya terminado el trabajo que será aceptado dos años después en Estrasburgo como habilitación para la obtención de la *venia legendi*: *Der Wert des Staates und die Bedeutung des Einzelnen*. En 1915 obtiene el título de *Assessor* y se presenta

### Hans Kelsen

El hijo de Adolf Kelsen y Auguste Löwy, familia de ascendencia judicial, Hanns, Johann, o Hans Kelsen nace en Praga, el 11 de octubre de 1881 y muere en Berkeley, California, 1973. La familia es de origen judío, pero el 10 de junio de 1905 Kelsen se convierte al catolicismo y el 20 de mayo de 1912 al protestantismo (Kelsen, s. f.). Para algunos no era vienes, sino checoslovaco, no obstante, se debe destacar que cuando el imperio Austro-húngaro se desmembró, surgieron los estados de Austria, Hungría, Checoslovaquia, el Estado Libre de Fiume y el Estado de los Eslovenos, Croatas y Serbios. Cuando tiene tres años su familia se muda a Austria, ahí estudia la Volksschule (primaria) y el Gymnasium (la secundaria), donde se interesa por la literatura y la filosofía kantiana. Termina el Bachillerato en 1900 y cumple con el servicio militar como “voluntario anual”, lo que le permite ser nombrado “auditor” en el área jurídica del ejército, y como auditor general lo catapultó a consejero jurídico del último ministro de guerra de la monarquía (Walter, 2011).

voluntario en el Ejército. En 1921 aparece su libro *Die Diktatur. Von den Anfängen des modernen Souveranitätsge dankens bis zum proletarischen Klassenkampf*; en 1922 es la Universidad de Bonn la que lo llama para ocupar la cátedra de Derecho público sucediendo en ella a Rudolf Smend. Saca otros dos libros, *Römischer Katolizismus und politische Form* y *Politische Theologie. Vier Kapitel zur Lehre von der Souveränität*, donde se encuentra la frase tantas veces repetida: «Soberano es quien decide sobre el estado de excepción». En 1927 aparece *Der Begriff des Politischen* (El concepto de lo político) que es el ensayo en el que subraya que «la diferencia política específica, a la que se pueden reconducir las acciones y los motivos políticos, es la distinción entre amigo y enemigo». El Estado, que decide, se reserva para sí la distinción amigo-enemigo. El enemigo público es el hostis que puede poner en peligro la unidad existencial en que descansa el Estado. Es un polémico texto contra el liberalismo y el parlamentarismo, sobre el debate y la discusión y sobre la decisión. En 1928 aparece su gran obra *Verfassungslehre* (Doctrina constitucional). En 1929 publica *Der Hüter der Verfassung* que se reedita en 1931. Fue profesor en la Universidad de Berlín desde 1934, su doctrina

Es profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Viena desde 1917; al concluir la Primera Guerra Mundial en 1918 se disuelve el imperio Austro-húngaro; en 1919 por iniciativa de Karl Renner participa en la redacción de la ley fundamental de la Primera República de Austria (*Osterreichische Bundesverfassung*) del 1º de octubre de 1920. En esa constitución se plasma en el apartado de garantías de la constitución y la administración, artículos 137 a 148 el *Verfassungsgerichtshof* (la Corte o Tribunal Constitucional), con competencia en acciones patrimoniales; para resolver conflictos competenciales; para declarar la existencia de convenios entre la federación y los länder; de la ilegalidad de los decretos; anular ordenanzas, de la inconstitucionalidad de leyes federales y locales, ilicitud de los tratados internacionales, impugnaciones electorales presidenciales, de asambleas u órganos deliberantes; acusaciones a los órganos federales y estatales por culpa; y de las resoluciones de los tribunales administrativos; infracciones al derecho internacional. Ese tribunal se integraba por un Presidente, un Vicepresidente, otros doce miembros y seis suplentes (*Ersatzmitglieder*). En 1929 abandonó su cátedra en la Universidad de Viena para

jurídica acerca del Estado se ha señalado como uno de los elementos ideológicos sobre los que se fundó el nacionalsocialismo, al que se adhirió en 1933. Dirigió una crítica constante hacia las instituciones y los principios democráticos durante la República de Weimar, cuya estabilidad contribuyó a socavar (Biografías y Vidas, 2023). En 1945 se le apartó de la docencia, fue detenido e interrogado en Núremberg. Durante el periodo nazi había sufrido las purgas y las intrigas de los jerarcas, suspicaces ante su conversión al nacionalsocialismo, aunque fue protegido hasta el final por Hermann Göring. A partir de 1950, vivió retirado en su Plettenberg natal, disfrutando de un prestigio clandestino. Murió en 1985.

En *Reine Rechtslehre Einleitung in die rechtswissenschaftliche Problematik* (Teoría Pura del Derecho. Introducción al problema jurídico) de 1934, Hans Kelsen afirma:

Desde el principio mi objetivo fue elevar la jurisprudencia, que - abierta o encubiertamente - estaba absorbida por el razonamiento jurídico-político, al nivel de una ciencia real, una ciencia humana. El objetivo era desarrollar sus tendencias, que no apuntaban al diseño, sino exclusivamente al conocimiento del derecho, y acercar sus resultados lo más posible al ideal de toda ciencia: la objetividad y la exactitud (Kelsen, 1934).

Sin embargo, esa propuesta es dudosa, a través del relativismo Hans Kelsen rompe con la “pureza metódica”. En la interpretación de Gonzalo Ramírez Cleves, José Antonio

Sendín destaca que la “filosofía moral” de Hans Kelsen se sustenta en tres pilares: 1) la crítica a la teoría del derecho natural; 2) su relativismo ético; y 3) su justificación de la democracia. Por lo que sólo es admisible la “justicia relativa” (Gonzalo Cleves, Youtube, 2022) En ¿Qué es la justicia?, Kelsen sostiene: Si hay algo que podemos aprender de la experiencia espiritual del pasado es que la razón humana sólo puede concebir valores relativos, esto es, que el juicio con el que juzgamos algo como justo no puede pretender jamás excluir la posibilidad de un juicio de valor opuesto (Kelsen, 1956, pp. 75-76). Así, la “justicia absoluta” es un “ideal irracional” su contenido no se puede determinar, por lo que se decanta por una “justicia relativa”. Sin embargo, se podría formular la crítica de Peter Koller al relativismo: la gran paradoja del relativismo es que aunque parece que puede justificarlo todo, es incapaz de justificar nada de forma plausible (Sendín Mateos, 2017; Youtube, 2023).

Otra obra para entender el tema es: *Die Illusion der Gerechtigkeit* (La ilusión de la justicia), en donde hace una crítica a la teoría metafísico-absolutista de la justicia de Platón, y, desde su relativismo, Kelsen justifica la democracia (formal o procedural) como “procedimiento o un método de producción de normas que consiste en aplicar en la legislación el principio de la mayoría”), democracia que se decanta en términos: “formal, representativa, deliberativa, liberal y constitucional”; “democracia representativa o ‘indirecta’, que se sustenta sobre dos pilares: el parlamento como órgano representativo y los partidos políticos, que son el cauce de la representación”; democracia deliberativa de corte liberal. Así, Kelsen se pronuncia a favor del parlamentarismo, rechaza el presidencialismo, liberalismo político, no económico, separación de poderes, derechos políticos para las minorías y jurisdicción constitucional.

En *El Leviatán en la doctrina del Estado* de Thomas Hobbes, alude a los dos monstruos, Leviatán y Behemoth que menciona Hobbes, y afirma que el primero simboliza al Estado y el segundo a la Revolución, y que el Leviatán es “el único correctivo” de Behemoth. El absolutismo estatal es, entonces el represor de un caos que, en su núcleo, en el individuo, es irreprimible (Schmitt, 2020). También sostiene que el: terror del estado de naturaleza, se desvanece por la chispa de la razón y levanta al nuevo Dios, con tres representaciones: el Leviatán como hombre, animal y maquina; la construcción jurídica del pacto para explicar

al soberano; y al representación del hombre cartesiano; o sea, el transito del *homo homini lupus*, al *homo homini deus*, a la *machina machinorum* (Schmitt, 2020). De la lectura se advierte que Schmitt muestra como del “*homo artificialis*” el Estado, el Leviatán como *magnus homo*, se pasa a la muerte del Leviatán y su tránsito al “Estado de Derecho”, esto es, un “sistema legal positivista” con una legitimidad sustentada en una constitución.

En su crítica al liberalismo, sostiene: La liberal democracia occidental concuerda con el marxismo bolchevique en considerar al Estado como un aparato del cual se pueden servir las más diversas potencias políticas, como de un instrumento técnico neutral. El resultado es que dicha máquina, así como la técnica en su conjunto se hace independiente del contenido de todo fin y convicciones políticos, y adopta la neutralidad con respecto a los valores y a la verdad, propia de un instrumento técnico. Lo que culmina con la tecnificación general (Schmitt, 2020).

El Leviatán compuesto de Dios y hombre, animal y máquina, da a los hombres paz y seguridad, y sobre esa base exige obediencia incondicional (Schmitt, 2020). Así, hablar de Estado justo o injusto con respecto al Leviatán, como mecanismo de mando, es querer “discriminar” entre máquinas justas o injustas (Schmitt, 2020). Para Schmitt el Leviatán fue destruido en el siglo XVIII, la distinción entre interno y externo fue para el Dios mortal la enfermedad que lo condujo a la muerte. Sin embargo, su obra, el Estado, le sobrevivió como un ejecutivo bien organizado, un ejército y policía con un aparato administrativo y judicial, así como una burocracia funcional y profesionalmente preparada. Desde este momento, el Estado aparece siempre bajo la imagen del mecanismo y la máquina (Schmitt, 2020).

También el desarrollo del concepto de derecho y la ley va de la mano del proceso anterior. La ley es una forma de domar al Leviatán. El Estado Potencia, después Estado Policía, deviene en “Estado de Derecho”, la ley se transforma en un medio técnico para domar al Leviatán, la Ley deviene en instrumento técnico para hacer calculable el ejercicio del poder estatal. “El Estado mismo se transforma en un sistema legal positivista”. “El Estado burgués de derecho es en realidad sólo un Estado de Leyes”. La legalidad es el modo positivista de funcionamiento de la burocracia. Por ello, Estado moderno y legalidad están esencialmente relacionados (Schmitt, 2020).

Por lo anterior, sostiene Schmitt: “Bajo el nombre de “Estado de derecho” se oculta un sistema de legitimidad fundado en una “constitución” hecha por hombres y que opera según leyes escritas, sobre todo con codificaciones de leyes.” (Schmitt, 2020). Según Schmitt, la ley es un medio de la motivación coactiva psicológica y de los funcionamientos calculables, que puede servir a metas y contenidos muy distintos y contrapuestos (Schmitt, 2020). Por lo anterior afirma:

...según Hobbes, todo sistema coercitivo que funciona de manera calculable a partir de Leyes es un Estado y, en la medida en la medida en que sólo hay derecho estatal, también un Estado de Derecho. Tal formalización y neutralización del concepto de “Estado de derecho” en sistema de legalidad estatal funcional de manera calculable y sin consideración a metas o de contenidos sustantivos de verdad y de justicia, devino en el siglo XIX en la doctrina jurídica generalmente hegemónica bajo el nombre de “positivismo jurídico” (Schmitt, 2020).

Así, el positivismo jurídico no es únicamente una “doctrina científica” del Derecho, es la culminación de un proceso socio-político para dar legitimidad al poder estatal.

También en *Über Die Dreiarten Des Rechtswissenschaftlichen Denkens* (Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica), Carl Schmitt afirmará que: Toda reflexión jurídico-científica acerca de la combinación de ciertas palabras como «orden del derecho», «señorío de la ley», «vigencia de las normas», puede hacerse según los dos modos del pensar jurídico: el de reglas y normas abstractas y el del tipo de orden concreto. Para el jurista del primer tipo, ---el que halla la idea de derecho en reglas generales y leyes predeterminadas, independientes del estado concreto de las cosas-, cada manifestación de la vida jurídica -todo mandato, toda medida que se toma, todo contrato, toda decisión viene a ser una norma; todo orden concreto y toda comunidad se disuelve en una serie de normas vigentes, cuya «unidad» o «sistema» es igualmente normativo. El orden, para él, consiste esencialmente en que una situación concreta se corresponda con ciertas normas generales con las que es medida (Schmitt, 2020).

Más adelante, en el contrapunto, sostiene: “El último fundamento de toda la existencia del derecho y de todo valor jurídico se puede encontrar en un acto de voluntad, en una

decisión que, como tal, crea derecho, y cuya “fuerza jurídica” no puede ser deducida de las supuesta fuerza jurídica de unas reglas de decisión; puesto que también una decisión que no corresponde con una regla crea derecho (Schmitt, 2020). Así, para el jurista del tipo decisionista, la fuente de todo “derecho”, es decir, de toda norma y ordenamiento que de él deriven, no es el mandato como tal, sino la autoridad soberanía de una última decisión que viene dada con el mandato (Schmitt, 2020).

En “Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica”, Carl Schmitt, menciona: El caso clásico del pensamiento decisionista aparece en el siglo XVII con Hobbes. Todo derecho, todas las normas y leyes, todas las interpretaciones de leyes, todas las órdenes son para él esencialmente decisiones del soberano, y el soberano no es un monarca legítimo o una instancia competente, sino que soberano es precisamente aquel que decide soberanamente. Derecho es ley y ley es el mandato decisivo para el conflicto jurídico: *Auctoritas, non veritas facit legem* (La autoridad, no la verdad, hace la ley) (Schmitt, 1934).

En *Verfassungslehre* (Doctrina constitucional) de 1928, afirma: la Constitución ha de ser interpretada como una decisión conjunta sobre la forma de la unidad política. La suma de todas las decisiones constitucionales es la “sustancia” de la Constitución y de esta sustancia distingue las concretas normas constitucionales a las que dota de un valor relativo. La Constitución, que es manifestación de algo ya constituido previamente, es “la manera de ser resultante de cualquier unidad política existente”, no puede ser mera norma sino la expresión del orden histórico en un espacio definido y para una singular unidad política. Pero, a través de la Constitución, la ordenación sociopolítica se convierte en ordenación jurídica. El acto constituyente nace de la unidad política que es anterior al ejercicio del poder constituyente porque siempre hay una voluntad política que es previa a toda labor constitucional y a toda producción normativa. Por tanto, el proceso fundacional conocería los siguientes pasos: el pueblo se transforma en unidad política; esa unidad política (la Nación de los revolucionarios franceses) adopta la decisión constituyente y aprueba una Constitución en la que se insertan también preceptos que son de mera ordenación jurídica. Es decir que la Constitución contiene en su seno decisión y meras regulaciones normativas, cuya validez se extrae de la voluntad constituyente (Sosa Wagner, 2008).

En su “Teología Política” escribe. “Soberano es quien decide el estado de excepción. Sólo esta definición puede ser justa para el concepto de soberanía como concepto límite”. Para él, concepto límite significa concepto de la esfera más extrema” (Schmitt, 2009; Vergara Blanco, 2005).

Según Andrés Rosler “Schmitt en el fondo en cierto sentido es un positivista” (Rosler, Youtube, 2013). Por lo que su debate con Hans Kelsen sería sobre “positivismos”, tema al que regresaremos. Como se advierte, aceptando el espíritu realista del positivismo, ambos autores aluden a la misma ley, pero por diferentes caminos: el primero desde la norma, el segundo desde el voluntarismo socio-político o el poder. Así, no es difícil destacar que nos encontramos con dos “positivismos”, el primero: formalista y el segundo político. Su debate es sobre cómo decidir los conflictos políticos.

### III. LOS TEMAS DEL DEBATE EN TORNO AL DEFENSOR DE LA CONSTITUCIÓN

Para Francisco J. Campos Zamora: La disputa se desencadenó, específicamente en 1928, debido a la publicación, por parte de Kelsen, de un artículo titulado «La garantía jurisdiccional de la Constitución» (*La garantie juridictionnelle de la Constitution*), en la «Revista de Derecho Público y Ciencia Política» (Revue du Droit Public et de la Science Politique). Schmitt le respondió, en 1929, con una serie de artículos en «Archivo de Derecho Público» (*Archiv des öffentlichen Rechts*) que, en 1931, fueron publicados, en forma de libro, por la editorial Mohr de Tübingen. La obra en cuestión se titulaba «El guardián de la Constitución» (*Der Hüter der Verfassung*). La réplica de Kelsen no se hizo esperar y publicó, ese mismo año, «¿Quién debe ser el guardián de la Constitución?» (*Wer soll der Hüter der Verfassung sein?*) (Campos Zamora, 2021). Las posiciones, sin mayor pretensión analítica, debido a la amplia bibliografía que existe sobre este debate, se presentan a continuación:

**Argumentos de Carl Schmitt**  
**(Der Hüter der Verfassung)**

Distintas especies y posibilidades de defensa de la Constitución

**I. La justicia como defensora de la constitución**

1. Derecho de control general (accesorio) ejercido por los jueces y también llamado material, no constituye en Alemania una defensa de la constitución.
2. Límites reales de todo poder judicial (jurisdicción penal en caso de delitos políticos contra el Estado y la constitución acusación de ministros).
3. La determinación precisa del contenido de un precepto constitucional dudoso en cuanto a su contenido es, en concreto, materia de la legislación constitucional, no de la justicia.
4. Staatsgerichtshof
  - A. Relación efectiva entre el concepto de constitución y la jurisdicción constitucional; reconocimiento de los límites reales de la justicia por el Staatsgerichtshof; relación especial entre contrato constitucional y justicia constitucional
  - B. El Staatsgerichtshof como institución específicamente federal.

**Argumentos de Hans Kelsen**  
**(Wer soll der Hüter der Verfassung sein?)**

**I. Defensor de la constitución significa, en el sentido originario del término, un órgano cuya función es defender la constitución contra las violaciones (Kelsen, 1928).**

C. Jurisdicción política y constitucional como expresión de la tendencia a transformar la constitución en un contrato (compromiso) constitucional.

## **II. La situación constitucional concreta en la actualidad**

### 1. Pluralismo, policracia y federalismo

- A. Evolución del parlamento hasta convertirse en escenario de un sistema pluralista
- B. La policracia en la economía pública.
- C. El federalismo.

### 2. Remedios y reactivos

- A. Ensayo de una constitución económica
- B. El problema de la neutralidad política interior en el Estado pluralista de partidos
- C. Insuficiencia de mayoría de las formas de neutralización; variedad de acepciones de los conceptos de neutralidad y de despolitización.

Ojeada a los diversos significados y funciones del concepto de neutralidad política interior del Estado

- 1. Significados negativos de la palabra neutralidad

## **II. Situación política**

- i. Neutralidad en el sentido de las concepciones del Estado como instrumento
  - ii. Neutralidad en el sentido de igualdad de posibilidades en la formación de la voluntad política
  - iii. Neutralidad en el sentido de paridad
2. Acepciones positivas de la palabra neutralidad
- i. Neutralidad en sus acepciones de objetividad y realidad sobre la base de norma reconocida
  - ii. Neutralidad sobre la base de una actuación pericial no interesada ni egoísta
  - iii. Neutralidad como expresión de una unidad y de un conjunto que abarca grupos compuestos
  - iv. Neutralidad del individuo ajeno
- D. Procedimiento del gobierno constitucional según el artículo 48 RV. Transición desde el Estado excepcional en el aspecto policiaco-militar al Estado excepcional en el orden económico-financiero.
- a) La atribución del presidente del Reich para promulgar “decretos

que suplan a la ley” según el artículo 48, apartado 2, RV.

b) Desarrollo de una situación excepcional y de necesidad, específicamente económica y financiera

### **III. El presidente del Reich como defensor de la constitución.**

#### 1. La teoría política del poder neutral (*pouvoir neutre*)

Las divergencias de opinión y diferencias entre los titulares de los derechos políticos de carácter decisivo o influyente no pueden resolverse e forma judicial, salvo que se trate de castigar transgresiones directas a la constitución.

Las divergencias pueden ser resueltas por un tercero, situado por encima de los litigantes y revestido de un poder político exelso: el soberano del Estado, o por un organismo coordinado, un tercero neutral (*pouvoir neutre et intermédiaire*).

2. Especial importancia del “poder neutral” en el Estado pluralista de partidos evidenciada mediante el ejemplo del árbitro oficial en los litigios del trabajo.

3. La burocracia y las diversas posibilidades de lograr una

### **III. Tesis de Schmitt en torno al presidente del Reich como guardián de las Constitución**

IV. Contradicción entre la función jurisdiccional y la política

V. La jurisdiccionalidad de la constitución no es jurisdiccionalidad

VI. La justicia como autómata jurídico

VII. Si el procedimiento de defensa de la constitución debe ser público

VIII. Estado total contra pluralismo

IX. El carácter pluralista del control de constitucionalidad como destrucción del Estado

X. Caminos desde el “Estado total” al jefe de Estado como guardián de la constitución

XI. El jefe de Estado no es el órgano más adecuado para función de control de la constitución

XII. Nada puede justificar oponer al presidente de Reich, como “defensor constitucional”, a un Tribunal constitucional que “controle” también a ese defensor.

“independencia” con respecto al Estado pluralista de partidos.

#### 4. El fundamento democrático del cargo de presidente del Reich

En resumen, la posición de Schmitt se puede diseccionar en tres puntos: 1. Incompatibilidad entre la justicia y la política 2. Incompatibilidad entre la jurisdicción constitucional y la separación de poderes 3. Incompatibilidad entre la jurisdicción constitucional y la democracia (Campos Zamora, 2021).

Así, para Carl Schmitt el tema de quién debe ser el guardián de la constitución debe llevar a distinguir entre «Constitución» (*Verfassung*), forma sustancial de unidad política y «ley constitucional» (*Verfassungsgesetz*), esto es, realización normativa de la Constitución; con lo que cuestiona el concepto de Constitución absoluto de Hans Kelsen, como una unidad jurídica normativa, un deber ser, donde la Constitución como norma de normas, sin los principios metafísicos del derecho natural, se relativiza hasta ser sólo ley constitucional.

Para Schmitt hay que distinguir entre las normas jurídicas y la existencia política del Estado, entendido como la unidad política de un pueblo; la Constitución es la decisión del conjunto del pueblo sobre la forma de la unidad política; para él, el poder constituyente es la voluntad política, cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto, sobre el modo y la forma de la propia existencia política. Una Constitución no se apoya en una norma como fundamento de validez, sino en una decisión política surgida de un ser político, acerca del modo y forma del propio ser.

También Schmitt distingue entre litigios constitucionales que son siempre políticos y las dudas y opiniones sobre la interpretación de las leyes constitucionales. Una decisión sobre la constitucionalidad no es nunca apolítica, por lo tanto, establecer un tribunal especial para decidir la constitucionalidad de la ley es una desviación de la lógica del Estado de Derecho,

la determinación de un concepto claro de litigio constitucional es la «primera condición de toda justicia constitucional. Un tribunal constitucional concentraría y monopolizaría el control de la Constitución, lo que conllevaría una «politicización de la justicia» (*Politisierung der Justiz*), más que una «judicialización de la política» (*Juridifizierung der Politik*). Por lo que se trabajaría con «ficciones», sin tener en cuenta los «contenidos» e ignorando las diferencias entre constitución y ley constitucional.

Los tribunales pueden controlar que las leyes ordinarias respeten la ley constitucional, pero no pueden erigirse en guardianes de la Constitución como tal; por lo anterior, el «Guardián de la Constitución» no puede ser una autoridad «jurídica» sino «política», distinguiendo entre política y derecho; un guardián, que «protege» la «democracia» en el sentido de una unidad homogénea del «pueblo», y a partir de la concepción «amigo-enemigo» (*Freund-Feind*). Un tribunal constitucional, como el propuesto por Kelsen, no puede ser designado guardián de la Constitución. El *Reichstag* es la expresión de un «parlamentarismo degenerado», el cual no tiene nada que ver con la democracia. En la figura del presidente encuentra el «poder neutral en el estado del partido pluralista», en la unidad de la persona que simboliza la unidad política, legitimada plebiscitariamente y, además, concentra el poder para defender la norma suprema (Campos Zamora, 2021).

Así, del análisis del “contenido positivo” de la constitución de Weimar, destaca: que ya existe un defensor de la constitución, el presidente del Reich, por su estabilidad y permanencia relativa en el cargo; el género de sus atribuciones, entre ellas disolver el *Reichstag* (parlamento); promover el plebiscito, el referendo y promulgación de las leyes; la ejecución del Reich y la protección de la constitución; que en el orden político, en el marco de su relación con el conjunto del Estado, crear una institución neutral defensora y garante del sistema constitucional y del funcionamiento de las instancias supremas del Reich, además, porque está dotado de atribuciones eficaces que le permiten la defensa de la constitución, expresamente en el juramento político a la constitución que lo obliga a salvaguardarla. El presidente del Reich como defensor de la constitución responde también al principio democrático de la constitución de Weimar; es elegido por el pueblo alemán y sus facultades políticas (disolver el *Reichtag* y el plebiscito) son una “apelación al pueblo”,

la constitución crea un mecanismo que neutraliza la pluralidad de grupos sociales y económicos, y garantiza la unidad del pueblo como grupo político. “La constitución procura especialmente dar a la autoridad del presidente del Reich posibilidades para enlazarse de modo directo con esa voluntad política del conjunto del pueblo alemán y para proceder en consecuencia como defensor y guardián de la unidad constitucional y de la integridad de la nación” (Schmitt, 2009).

Contra esta forma de argumentar, Kelsen sostiene que: “Para fundamentar su tesis de que el presidente del Reich sería el defensor de la constitución, Carl Schmitt debe enfrentar a la institución, promovida de distinta manera y realizada en algunos Estados, de una jurisdicción constitucional, por la cual la función de garantía de la constitución sea transferida a un Tribunal Independiente. Este funciona como una jurisdicción constitucional en la medida en que debe decidir, a través de un procedimiento contencioso de partes, sobre la constitucionalidad de actos del parlamento (en especial de las leyes), así como también del gobierno (especialmente de los decretos), cuando hayan sido cuestionados, anulando tales actos en el caso de inconstitucionalidad y eventualmente juzgando a determinados organismos imputados acerca de su responsabilidad probada.” (Kelsen, 2009).

Tampoco desconoce el carácter político de la justicia, menciona que si se mira la “política como decisión”, entonces está presente en toda sentencia judicial, en mayor o menor medida, un elemento de decisión, un elemento de ejercicio del poder” (Kelsen, 2009). Así, el Tribunal Constitucional es un guardián efectivo e idóneo de la constitución que salvaguarda su primacía, lo que está justificado en la teoría de la democracia y es una condición decisiva de la democracia.

Según Kelsen esta comprensión de toda su teoría normativa del Estado se basa en un simple sistema jurídico, a partir de las condiciones reales del Estado plurinacional austriaco, como medio idóneo para hacer efectiva la esencia de la democracia; es decir, el compromiso constante entre los grupos representados en el Parlamento, ofreciendo un instrumento para la protección de los derechos de las minorías, frente a las decisiones de la mayoría.

Así, el órgano encargado del control de la Constitución es distinto e independiente del Parlamento y del Gobierno, que son los sujetos a controlar por la vía de las leyes, reglamentos y demás normativa. Por lo anterior propone un tribunal cuya sentencia anule,

con carácter general, el acto inconstitucional, incluidas las leyes del Parlamento, ya que está subordinado a la Constitución, y con respecto a ella aplica el derecho, es decir, las normas constitucionales.

Hans Kelsen compara la actuación de un tribunal de casación y la de un tribunal constitucional, para sostener que: "...un tribunal que no aplica a un caso concreto una ley en razón de su inconstitucionalidad o un reglamento en razón de su ilegalidad, elimina una norma general y opera así también como "legislador negativo" (en el sentido material del término ley). Solo que la anulación de la validez de la norma general está limitada a un caso y no *in toto* —como la sentencia de un tribunal constitucional— es decir a todos los casos posibles. Porque: "La sentencia del Tribunal Constitucional significa en verdad un desarrollo de la constitución en una determinada dirección, donde cobra importancia la confrontación de los intereses existentes, porque aquí cobra especial importancia la voluntad política del Estado, manifestada en la sentencia del Tribunal Constitucional (Kelsen, 2009).

Así, reconoce que un tribunal constitucional excedería una función estrictamente jurisdiccional, lo que le convertiría en un legislador negativo, aun cuando precisa que el modelo de justicia constitucional se limita a anular una ley tomando en cuenta, principalmente, el procedimiento de creación. El Tribunal Constitucional es la garantía de la paz política en el interior del Estado.

Para Kelsen el principal argumento de Schmitt contra la instauración de Tribunales Constitucionales es el carácter político del litigio, incompatible con la función judicial. Sin embargo, para Kelsen el ejercicio del poder no se limita al Parlamento; toda sentencia tiene un elemento decisorio, una dosis de ejercicio del poder, es la resolución de un conflicto de intereses a través de una decisión. Así, el control judicial de constitucionalidad no altera la posición constitucional de la jurisdicción.

Según Kelsen la teoría schmittiana yerra doblemente al considerar solo al Parlamento como órgano político y único creador de derecho. Critica a Schmitt por seguir la doctrina del constitucionalismo monárquico al considerar al juez como un autómata jurídico; para Kelsen la diferencia entre ley y sentencia es sólo cuantitativa, ya que esta última es también un acto de producción de derecho. Destaca que la creación de Tribunales Constitucionales es una realidad en muchos países, como una de las señas de identidad de todos los regímenes

democráticos. Lo que confirma el éxito de dicha institución, al punto de que ha terminado por extenderse, casi de forma general en los órganos jurisdiccionales.

#### IV. BREVES LECCIONES PARA EL MOMENTO ACTUAL

1. El tema de los modelos filosófico-políticos. En particular, el choque de modelos contractualistas, presentes en el debate Schmitt-Kelsen, lo que nos remite al absolutismo político asociado al Leviatán de Thomas Hobbes y su visión pesimista del ser humano (*Bellum omnium contra omnes*), en contraste con el criticismo dualista de Immanuel Kant, en particular la distinción noúmeno-fenómeno y ser (ciencia) y deber ser (moral), con ideas políticas cercanas al republicanismo-liberal.
2. El tema electoral y la vigencia de los tribunales constitucionales en la democracia. La idea de la democracia mínima de Samuel Huntington, que: “consiste básicamente en que la mayoría de quienes toman las decisiones colectivas sean seleccionados mediante elecciones limpias, honestas y periódicas, en las cuales se compita abiertamente y casi toda la población adulta tenga derecho al voto” (Huntington, 1989; Huntington, 1994; Huntington & Moore, 1970). Lo que traslada la decisión política a los oficiales electos, además, en la década de los noventa el establecimiento de Tribunales Constitucionales fue una realidad en muchos países y seña de identidad de los regímenes democráticos establecidos en Europa, tras la Segunda Guerra Mundial, lo que mostró el éxito de dicha institución (Campos Zamora, 2021). No obstante en el momento actual es una institución cuestionada, por el activismo judicial y su impacto democrático. Incluso, el progresismo intenta llevar a la agenda política la elección de los integrantes de esos tribunales.
3. La teoría positivista. Aunque Kelsen y el positivismo se consideran una teoría superada por los filósofos del derecho. Además, de que la filosofía jurídica contemporánea se muestra como una polémica entre un positivismo jurídico de H. L. A. Hart y un “no positivismo” capitaneado por el sucesor de Hart en su cátedra de Oxford, el americano Ronald Dworkin; y, ceñida la filosofía jurídica a esta polémica entre anglosajones, la teoría de Kelsen parece contemplarse como una doctrina superada o fuera de

concurso (Pérez Bermejo, 2018). No obstante, el impacto de la *Reine Rechtslehre* en la Ciencia Jurídica es significativo, la evidencia es el debate destacado en este trabajo y su proyección actual.

4. Las teorías decisionista y normativista constituyen, a pesar de su politización, variantes de positivismo, una mala respuesta a los problemas de la política, la democracia, el derecho y la ética. El relativismo positivista nace de una equivocación al dar por sentada la dicotomía hecho/valor, ser/deber ser, de la Modernidad; por su parte, el decisionismo explica la norma vía la autoridad, lo que lo remite a la falacia naturalista (explica lo normativo —la ley— derivándolo de lo fáctico —la decisión); y concibe la decisión política como un acto de voluntad desvinculado de todo contexto, orden o marco de referencia (Curcó Cobos, 2006).
5. Otros debates son: i) la relación del derecho con la teología que ya había impactado en positivistas como Henri de Saint Simón y su discípulo Augusto Comte; ii) el papel de los intelectuales frente al poder tema que abordó Max Weber, en “El científico y el político”; iii) el problema de lo fáctico como fuente de lo normativo, porque, atendiendo a su “positivismo”, ambos autores pueden decantarse en la visión nietzscheana: “Contra el positivismo, que se queda en el fenómeno ‘sólo hay hechos’, yo diría no, precisamente no hay hechos, sólo interpretaciones. No podemos constatar ningún *factum* ‘en sí’: quizá sea un absurdo querer algo así. ‘Todo es subjetivo’, decís vosotros: pero ya eso es interpretación, el ‘sujeto’ no es algo dado sino algo inventado y añadido, algo puesto por detrás” (Nietzsche, 2006), iv) el problema del lenguaje y sus implicaciones en su Teoría General del Estado, Kelsen acepta que en última instancia que la norma es proposición jurídica; y por último, v) el tema de los principios públicos aplicables en la praxis moral, atendiendo al relativismo subyacente en los autores analizados.
6. Un último tema es el debate autoritario-aristocrático, que remite al problema del rey filósofo (monarquía-Platón) o al segmento aristocrático (república-Aristóteles), como guardianes de lo político. Además, en su contexto histórico, el debate entre Kelsen y Schmitt nos permite entender la amenaza del fascismo, hoy vemos al Ejército en diversos aspectos de la vida pública del país, a militares homenajeados en la Cámara de

Senadores y a los políticos a gusto con el verde olivo; cuando Heródoto destaca que la historia es la maestra de la vida, nos remite a la frase atribuida a Jorge Agustín Nicolás Ruiz de Santayana y Borrás o a Nicolás Avellaneda: *Quien no conoce su historia está condenado a repetirla*, hoy advertimos los mismo signos que estaban presente en las primeras tres décadas del siglo XX en la República de Weimar que propiciaron el ascenso al poder de Hitler y fenómenos de impacto planetario como la guerra mundial.

## V. TRABAJOS CITADOS

- Balakrishnan, G. (2020). *The enemy. An intellectual portrait of Carl Schmitt*. Verso Books.
- Biografías y Vidas. (2023, noviembre 13). Carl Schmitt. *Biografías y Vidas: La enciclopedia biográfica en línea*. <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/k/kelsen.htm>
- Biografías y Vidas. (2023, noviembre 13). Hans Kelsen. *Biografías y Vidas: La enciclopedia biográfica en línea*. <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/k/kelsen.htm>
- Campos Zamora, F. J. (2021). De la muerte del autor a la muerte del legislador. La interpretación constitucional desde el derecho como literatura. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (44). <https://doi.org/10.14198/DOXA2021.44.07>
- Curcó Cobos, F. (2013). La polémica Kelsen-Schmitt: un debate jurídico en torno a la Modernidad. *Diánoia*. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-24502013000200004](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502013000200004)
- Fondevila Marón, M. (2014). Dos visiones del Derecho Europeo: Hans Kelsen y Herman Heller. *Revista de Estudios Políticos*.
- Forum Divulgación del Conocimiento Socio-jurídico. (2023, noviembre 13). Andrés Rosler - El debate entre Schmitt y Kelsen. ¿Una distinción sin una diferencia? [Video]. YouTube. [https://www.youtube.com/watch?v=emPTaXSI\\_Vc](https://www.youtube.com/watch?v=emPTaXSI_Vc)
- García Roca, J. F. (1988). Sobre la teoría constitucional de Rudolf Smend. *Revista de Estudios Políticos*.
- Hans Kelsen. (2023, noviembre 13). *Información sobre Hans Kelsen*. <https://kelsen.online/informationen/hans-kelsen>
- Herrera, C. M. (1994). La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la constitución. *Revista de Estudios Políticos*.

- Huntington, S. P. (1989). The modest meaning of democracy. En R. A. Pastor (Ed.), *Democracy in the Americas: Stopping the Pendulum* (Holmes and Holmes).
- Huntington, S. P. (1994). *La tercera ola*. Paidós. (Edición original en inglés, 1991).
- Kelsen, H. (1956). *¿Qué es la justicia?* Imprenta de la Universidad de Córdoba.
- Kelsen, H. (1934). *Reine Rechtslehre: Einleitung in die rechtswissenschaftliche Problematik*. Franz Deuticke.
- Lombardi, G. (Ed.). (2009). *La polémica Schmitt-Kelsen sobre la justicia constitucional: El defensor de la constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* (M. Sánchez Sarto & R. J. Brie, Trans.). Tecnos.
- Nietzsche, F. (2006). *Fragmentos póstumos, Volumen IV (1885-1889)* (D. Sánchez Meca, Ed.; J. L. Vermal & J. B. Llinares, Trans.). Tecnos.
- Paulson, S. L. (2012). Algunos aspectos de la controversia entre Hans Kelsen y Erich Kaufmann. En G. Ramírez Cleves (Ed.), *Ecos de Kelsen: Vida, obra y controversias*. Universidad Externado de Colombia.
- Pérez Bermejo, J. M. (2018). Reseña de la obra de Sendín Mateos, J. A., *La filosofía moral de Hans Kelsen*. *Revista de Estudios Políticos*, (181), 263-269. <https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/view/67579/40956>
- Ramírez Cleves, G. (2023, noviembre 13). *La Filosofía moral de Hans Kelsen* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=5LJASix6WX4I>
- Schmitt, C. (2020). *El Leviatán en la doctrina del Estado de Thomas Hobbes* (2<sup>a</sup> ed.). Fontamara.
- Schmitt, C. (1934). *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*.
- Schmitt, C. (2009). *Teología política* (F. J. Conde & J. N. Pérez, Trans.; J. L. Villacañas, Ep.). Trotta.
- Sendín Mateos, J. A. (2015). *La filosofía moral de Hans Kelsen* [Tesis doctoral, Universidad de Salamanca].
- Sendín Mateos, J. A. (2017). *La filosofía moral de Hans Kelsen*. Marcial Pons.
- Sosa Wagner, F. (2008). *Carl Schmitt y Ernst Forsthoff: Coincidencias y confidencias*. Marcial Pons.
- Walter, R. (2011). *Hans Kelsen: Vida y obra. Una introducción* (C. E. Pettoruti, Trans.). *Anales*, 41, 332-337. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata.